



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, Treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2.013)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente 2012 00110 01
Actor ALEX ALBERTO VERGARA PEREZ
Demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.
Acción TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
**Tema PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA
OBTENER EL PAGO DE HONORARIOS**

SENTENCIA No. 003

I. OBJETO A DECIDIR

Decide la Sala la impugnación formulada contra la sentencia del 10 de diciembre de 2.012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en la que se concedió el amparo tutelar solicitado por el actor.

II. ACCIONANTE

La presente Acción fue instaurada por el señor ALEX ALBERTO VERGARA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.102.841.032 de Sincelejo.

| | |
|--------------|--|
| Expediente | 2012 00110 01 |
| Actor | ALEX ALBERTO VERGARA PEREZ |
| Demandada | HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E. |
| Acción | TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA |
| Apelación: | SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2012 |
| Procedencia: | JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO |

III. ACCIONADO

La Acción está dirigida en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.

IV. ANTECEDENTES

4.1. La demanda

El accionante presentó acción de tutela en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo y vida digna.

4.2. Los hechos

Como hechos que sustentan las pretensiones, se sintetizan los siguientes:

Afirma el actor que estuvo vinculado laboralmente con el Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E., como auxiliar de enfermería, a través de contratos sucesivos de trabajo.

Manifiesta que el accionado le adeuda el salario correspondiente a los meses de enero de 2012 hasta el mes de mayo de 2012, cinco (5) meses de salario.

Sostiene que su único medio de subsistencia, de una hermana menor y de su madre, era el salario que devengaba en el Hospital Universitario de Sincelejo. Su progenitora y hermana menor dependen económicamente de él. Expresa que su madre no es pensionada, tampoco tiene fuentes de ingresos, no posee patrimonio para su subsistencia, su única ayuda es el accionante.

El actor asume el costo de los servicios públicos de la casa donde habita, los cuales no ha podido cancelar por que no cuenta con el dinero para hacerlo; dice tener una situación económica caótica, dificultades para el pago inclusive del servicio público más económico.

Además, asumió otras obligaciones que cubriría con lo devengado en el Hospital, las cuales están a punto de caer en mora por no contar con pagos oportunos.

V. LO QUE SE PIDE

La parte accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales al pago oportuno de salarios, el mínimo vital, vida digna, como conexos a la vida, a la salud, al trabajo y a la seguridad social.

| | |
|--------------|--|
| Expediente | 2012 00110 01 |
| Actor | ALEX ALBERTO VERGARA PEREZ |
| Demandada | HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E. |
| Acción | TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA |
| Apelación: | SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2012 |
| Procedencia: | JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO |

Como consecuencia de la anterior declaración, pide que se ordene al Hospital Universitario de Sincelejo pagar en término no superior a 48 horas, los cinco meses de salarios adeudados al accionante.

VI. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

• HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E (HUS)¹

El HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E, por medio de su apoderado, se refirió a la demanda en los términos que se narran a continuación:

Afirma que es cierto que el accionante estuvo vinculado al ente hospitalario, como contratista de órdenes de servicios profesionales, devengando honorarios.

Manifiesta que si bien al accionante se le adeuda lo correspondiente a los meses laborados, ello no ha sido por desconocimiento o evasión por parte de este ente hospitalario si no porque para el pago de los mismos existe un trámite interno el cual consiste en que el contratista debe encontrarse a paz y salvo en el sistema integral de seguridad social, de conformidad a la ley 789 de 2002 y 828 de 2010. Se somete luego de recibida la cuenta de cobro a una verificación de acuerdo al orden cronológico en que se reciben, para lo cual se necesita un tiempo prudencial. Consideran que el accionante no ha cumplido con el lleno de los requisitos de ley para que de esta manera se cancelen sus honorarios.

Igualmente, señala que el actor manifiesta que la contraprestación económica que debe recibir de este ente hospitalario es su única fuente de ingreso, con lo cual cubre las necesidades, su subsistencia, pero no probó tal vulneración, pues se limitó a decir que el mínimo vital se le estaba afectando, pero no demostró como; por lo que en ese orden de ideas, no hay afectación al mínimo vital.

Así mismo expresó, que no le consta la supuesta vulneración de los derechos fundamentales invocados y solicita que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, ya que lo que se persigue no es mas que se ordene por vía constitucional el pago de unos honorarios o contraprestación económica por servicios laborales prestados, lo que constituye un derecho de connotación legal que puede ser reclamado a través de los mecanismos judiciales correspondientes, como el proceso laboral ordinario o laboral administrativo o incluso el proceso ejecutivo laboral, dado que cuenta con una serie de documentos de los cuales pudiese llegar a derivarse un título complejo, la acción de tutela esta prevista única y exclusivamente para solicitar protección o restablecimiento de derechos fundamentales constitucionales cuando se carezca de otra vía de defensa judicial.

¹ Folios 31 a 34 C. Ppal

| | |
|--------------|--|
| Expediente | 2012 00110 01 |
| Actor | ALEX ALBERTO VERGARA PEREZ |
| Demandada | HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E. |
| Acción | TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA |
| Apelación: | SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2012 |
| Procedencia: | JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO |

VII. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE

Las pruebas obrantes en el expediente son las siguientes:

- Copias de orden de servicios profesionales N° 0133/ 2 de enero de 2012²
- Copia del certificado de disponibilidad N° 27 del 02 de enero de 2012³
- Copia del registro presupuestal de compromiso N° 2-A-28 de 02 de enero de 2012⁴
- Copias de orden de servicios profesionales N° 0885/ 1 de febrero de 2012⁵.
- Copia del registro presupuestal de compromiso N° 336-A-39-108 de 1 de febrero de 2012⁶
- Copia del certificado de disponibilidad N° 336-A-39 de 01 de febrero de 2012⁷
- Declaración juramentada a insistencia del usuario ante el Notario Primero del Círculo de Sincelejo⁸.
- Copia de registro civil de nacimiento de Sara Sofía Pérez Hoyos, hermana menor del accionante.
- Copias de recibos de servicios públicos⁹.
- Copias de las cuentas de cobro legalizadas en el Hospital Universitario de Sincelejo y de los aportes al sistema de seguridad social (salud y pensión)¹⁰.

VIII. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.¹¹

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Sincelejo, mediante sentencia de 10 de diciembre de 2012, dispuso amparar los derechos invocados por el actor, al considerar que: *“(...) Se evidencia que en la presente acción de tutela existen los elementos que configuran el perjuicio irremediable, por cuanto la presentación de las cuentas de cobro dentro de los plazos y con los requisitos convenidos en las ordenes de servicio permiten colegir que el pago de dichos honorarios es urgente y vital para el accionante. En efecto la entidad accionada dejó de pagar oportunamente a Alex Alberto Vergara Pérez cinco (5) meses de honorarios, correspondientes a los meses de enero a mayo de 2012, y el número de meses adeudados implica que la mora ha sido prolongada.*

...no aparece justificación razonable para que el Hospital Universitario de Sincelejo de manera oportuna una vez concluyera el plazo contractual para su cancelación, y presentada la documentación exigida, procediera a cancelar los honorarios, lo que permite aseverar que la situación económica del accionante es crítica y apremiante, pues depende de ese pago para su subsistencia.

² Folios 9 a 10 C. Ppal

³ Folio 11 C. Ppal

⁴ Folio 12 C. Ppal

⁵ Folios 13 a 14 C. Ppal

⁶ Folio 15 C. Ppal

⁷ Folio 16 C. Ppal

⁸ Folio 74-79 C. Ppal

⁹ Folio 74-79 C. Ppal

¹⁰ Folios 47-56 C. Ppal.

¹¹ Folios 44 a 53 C. Ppal

| | |
|--------------|--|
| Expediente | 2012 00110 01 |
| Actor | ALEX ALBERTO VERGARA PEREZ |
| Demandada | HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E. |
| Acción | TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA |
| Apelación: | SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2012 |
| Procedencia: | JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO |

La vulneración al mínimo vital también se pone de presente cuando la parte accionante afirma que está pasando por un mal momento junto a su familia, por el hecho de no haber recibido los valores correspondientes al pago de los honorarios por servicios prestados al Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E y que debido a ello ha incumplido con el pago de los servicios públicos domiciliarios y arrima al expediente facturas no canceladas de meses vencidos y sus afirmaciones no controvertidas de ser el sostén económico de su grupo familiar, todo esto enmarcado dentro del principio de la buena fe que rige el proceso de acción de tutela.

Se tutela el derecho fundamental al mínimo vital del señor Alex Alberto Vergara Pérez, por haberse demostrado la mora injustificada por más de dos (2) meses en que incurrió el Hospital Universitario de Sincelejo en el pago de los honorarios por los servicios prestados por el accionante y estar acreditado sumariamente la afectación al mínimo vital. ”

IX. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN¹²

Mediante escrito radicado el 18 de diciembre de 2.012¹³, el Hospital Universitario de Sincelejo, impugnó la sentencia del 10 de diciembre de 2.012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo; al considerar que el juez de primera instancia funda su decisión para amparar los derechos pretendidos, desconociendo lo establecido en el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Nacional, dado que la misma señala que: La acción de tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa para su derecho, a menos, que la intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; ello por cuanto lo pretendido por el actor no fue mas que se ordenara por vía constitucional el pago de unos honorarios o contraprestación económica por servicios laborales prestados, hecho que a la luz de la realidad constituye un derecho de connotación legal que puede ser reclamado a través de los mecanismos judiciales correspondientes, como el proceso laboral ordinario, o laboral administrativo o serie de documentos de los cuales pudiese llegar a derivarse un título complejo, y la acción de tutela está prevista única y exclusivamente para solicitar protección o restablecimiento de derechos fundamentales constitucionales cuando se carezca de otra vía de defensa judicial.

Afirma que no se podrá dar cumplimiento total a lo ordenado, toda vez que las cuentas de cobro que solicita el accionante no se encuentran legalizadas en su totalidad, siendo este un requisito esencial tal como lo contempla la cláusula cuarta¹⁴ del contrato de prestación de servicios.

Finalmente solicita respetuosamente, se revoque la decisión del A quo, como consecuencia se declare la improcedencia de la acción de tutela.

¹² Folios 57 a 58 C. Ppal

¹³ Folio 57 C. Ppal

¹⁴ Cláusula Cuarta: Forma de Pago: “El Hospital cancelará al CONTRATISTA el valor de la presente orden (...), previa certificación de cumplimiento de las actividades expedida por el interventor designado, presentación de la cuenta de cobro y su legalización correspondiente ; y estará supeditado a la verificación por parte del Hospital del cumplimiento de los presupuestos exigidos en el Artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y 898 de 2003.

X. RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 16 de Enero de 2013¹⁵, se admitió la impugnación contra el fallo proferido el 10 de diciembre de 2012, por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO.

XI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

11.1. La competencia

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en **SEGUNDA INSTANCIA**.

11.2. Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda, su contestación e impugnación, considera la Sala que el problema jurídico a plantear es el siguiente:

¿Es la acción de tutela, el mecanismo judicial adecuado para obtener el pago de honorarios, cuando en principio, son los jueces ordinarios los encargados de resolver ese tipo de conflictos?

Para arribar la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: i) Procedencia subsidiaria de la acción de tutela; ii) Procedencia de la acción constitucional de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable-afectación al mínimo vital, carga de la prueba, presunción de buena fe; iii) El contrato de prestación de servicios y la afectación al mínimo vital. Procedencia excepcional de la acción de tutela; iv) el caso concreto.

11.3. Procedencia subsidiaria de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

¹⁵ Folio 3 C. Segunda Instancia

| | |
|--------------|--|
| Expediente | 2012 00110 01 |
| Actor | ALEX ALBERTO VERGARA PEREZ |
| Demandada | HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E. |
| Acción | TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA |
| Apelación: | SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2012 |
| Procedencia: | JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO |

Uno de los principios que orienta el ejercicio de la acción de tutela es el de subsidiariedad o residualidad, lo cual supone que, el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este carácter residual obedece concretamente a la necesidad de preservar el reparto de competencias, atribuido por la Carta Fundamental a las diferentes autoridades judiciales; por tal razón, la acción de amparo constitucional, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales.

En sentencia SU-037 de 2009, la Corte Constitucional reiteró los criterios que ha venido sosteniendo sobre la procedencia de la acción de tutela, así:

“El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución (...)

Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.

(...)

Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar ‘una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales’, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá

| | |
|--------------|--|
| Expediente | 2012 00110 01 |
| Actor | ALEX ALBERTO VERGARA PEREZ |
| Demandada | HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E. |
| Acción | TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA |
| Apelación: | SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2012 |
| Procedencia: | JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO |

posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.”

Ahora como en este asunto se refiere al pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, se procederá a determinar lo que tiene que ver con ello.

11.4 Procedencia de la acción constitucional de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable-afectación al mínimo vital, carga de la prueba, presunción de buena fe.

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 6, ha establecido la posibilidad acceder la tutela como mecanismo transitorio, por lo que se hace importante entrar a analizar los presupuestos dados para que la acción de amparo proceda en este sentido.

Sobre el particular manifiesta la Corte Constitucional:

“Como lo ha explicado esta Corporación, aun cuando la acción de tutela es un medio judicial subsidiario y residual de defensa, la propia Constitución prevé la posibilidad de que la solicitud de amparo pueda ser tramitada, a pesar de verificarse la existencia de otro medio de defensa judicial principal u ordinario, cuando la misma se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La posibilidad de dar trámite a una petición de tutela como mecanismo transitorio exige, por una parte, (i) demostrar que es inminente un perjuicio irremediable para el derecho fundamental y, por la otra, (ii) que existe otro mecanismo de defensa judicial al que se puede acudir para decidir con carácter definitivo la controversia planteada en sede de tutela. Tratándose de acciones de tutela promovidas contra actos administrativos de contenido general, impersonal y abstracto, valga recordar que la posibilidad de que prospere como mecanismo transitorio depende también de que se establezca que el perjuicio irremediable derivado del acto administrativo afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable.”(Negrillas de la sala)¹⁶

Una vez analizado lo anterior a la luz de la normativa legal y de lo expuesto en materia jurisprudencial, podemos mencionar al respecto, que es al funcionario encargado de impartir justicia a instancias de la tutela a quien le corresponde, en cada caso concreto, apreciar si de las circunstancias fácticas que dan origen a la acción es posible deducir o no la existencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto la Sala trae a colación uno de los muchos pronunciamientos del máximo órgano en materia constitucional respecto a la configuración del perjuicio irremediable sobre el particular sostuvo:

¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-037 de 2009

| | |
|--------------|--|
| Expediente | 2012 00110 01 |
| Actor | ALEX ALBERTO VERGARA PEREZ |
| Demandada | HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E. |
| Acción | TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA |
| Apelación: | SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2012 |
| Procedencia: | JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO |

“Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.

(,,)

Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A).El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia. C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida,

| | |
|--------------|--|
| Expediente | 2012 00110 01 |
| Actor | ALEX ALBERTO VERGARA PEREZ |
| Demandada | HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E. |
| Acción | TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA |
| Apelación: | SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2012 |
| Procedencia: | JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO |

*fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social”.*¹⁷

Se puede concluir entonces, que el carácter transitorio de la tutela constituye una excepción a la regla general de que solo se puede ejercer cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o este resulte ineficaz para conseguir el amparo definitivo de sus derechos, toda vez que como mecanismo transitorio es factible intentarla, así existan otros medios de defensa judicial frente a la acción u omisión de la autoridad pública, su aplicación ha sido calificada constitucionalmente en la medida que se acepta su procedencia siempre y cuando se pretenda evitar un “perjuicio irremediable”.

Con ocasión al tema del Mínimo vital la Corte constitucional ha manifestado:

*“El mínimo vital es entendido por la jurisprudencia de la Corte como aquella porción del ingreso del trabajador que permite cubrir sus necesidades básicas y las del núcleo familiar que de él depende, requerimientos que se circunscriben no sólo a los que tienen como finalidad garantizar la subsistencia biológica, sino también la satisfacción de aspectos tales como vivienda, educación, salud, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc., que en conjunto permiten la preservación del principio de la dignidad humana.”*¹⁸

En igual sentido ha manifestado:

“En lo que respecta a la afectación del mínimo vital del trabajador, el juez constitucional debe valorar cada caso en concreto, para de esta manera determinar si la situación que padece, viabiliza la procedencia de la acción de tutela, con el fin de lograr el pago de las sumas adeudadas por concepto de salario. Frente al concepto de mínimo vital, la Corte ha precisado que éste corresponde a aquella parte del ingreso del trabajador que se destina a solventar sus necesidades básicas y las de su familia.

...

En orden a lo expuesto, al momento de verificar la existencia o no de la vulneración de este derecho, se ha indicado que no se requiere de una prueba documental que demuestre de manera inequívoca que el peticionario no cuenta con otros recursos o que ante el no pago de la asignación salarial la subsistencia suya

¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-225 de 1993

¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-065 de 2006. véase también sentencia T-764 de 2008 “El mínimo vital ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental, el cual se deriva directamente del Estado Social de Derecho y que encuentra íntima relación con la dignidad de la persona humana como valor fundante del ordenamiento jurídico, así como con la garantía del derecho a la vida, la salud, al trabajo y a la seguridad social. Este derecho no se agota en los requerimientos necesarios para asegurar la mínima subsistencia de las personas o de su grupo familiar. Por el contrario, su contenido es más amplio, dentro del cual no solo convergen las condiciones mínimas de existencia sino una subsistencia digna, la que necesariamente implica alimentación, vestuario, salud, educación, vivienda y medio ambiente como elementos básicos que contribuyen a la construcción de la calidad de vida de todos los seres humanos. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el mínimo vital debe ser valorado en concreto y no en abstracto, es decir, que éste implica una valoración cualitativa y no cuantitativa en cada situación concreta. Lo anterior conlleva, necesariamente, una actividad del juez constitucional de valoración en cada caso concreto con respecto a las necesidades básicas de una persona y de su entorno familiar y a los recursos necesarios para sufragarlas, para de esa manera proceder a determinar si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado y así proceder a otorgar el amparo solicitado

| | |
|--------------|--|
| Expediente | 2012 00110 01 |
| Actor | ALEX ALBERTO VERGARA PEREZ |
| Demandada | HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E. |
| Acción | TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA |
| Apelación: | SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2012 |
| Procedencia: | JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO |

como la de su familia están en riesgo, bastaría con aportar constancias de las deudas contraídas, los pagos de servicios públicos u otros. También se ha contemplado la posibilidad que el actor simplemente afirme tal situación, frente a lo cual se invierte la carga de la prueba y corresponde a la entidad accionada demostrar lo contrario.”¹⁹

Ahora bien, en este punto debe adicionalmente aclararse, que la Corte a través de la Sentencia T-1229 de 2004²⁰, ha admitido la procedencia excepcional de la tutela no solo para el caso del pago de salarios y de prestaciones sociales sino para aquellos que como honorarios surgen en razón del contrato de prestación de servicios, cuando se vislumbra la posibilidad de que se cause un perjuicio irremediable.

Aclarado lo anterior, la H. Corte Constitucional ha abordado el tema de la carga de la prueba de la afectación del mínimo vital, manifestando:

“No se requiere que exista una prueba documental que demuestre en forma plena que no se tienen otros recursos o que la subsistencia del interesado o de su familia están afectadas. Basta, por ejemplo, que se aporten recibos donde consten las deudas contraídas, los pagos no realizados o las facturas de servicios públicos no canceladas.

(,,)

Con todo, puede ocurrir que el afectado solamente afirme que tal incumplimiento lo pone en una situación crítica dada la carencia de otros ingresos para asegurar su subsistencia. Ante este tipo de manifestación, la carga de la prueba se invierte y corresponde a la entidad demandada demostrar lo contrario. De no hacerlo, se entenderá que el hecho al que se refiere la negación se encuentra plenamente probado. No obstante, si lo consignado en la demanda de tutela y/o en el plenario es insuficiente para que el juez pueda deducir que el salario es el único ingreso y que se encuentra por tanto afectado el mínimo vital, debe, como director del proceso, decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para verificar la real situación económica en que se encuentra el peticionario.” (Negrillas y Subrayas de la sala)²¹

Como es bien sabido el principio de la buena fe se encuentra regulado por el artículo 83 de la Constitución Política²², de donde podemos mencionar, que toda actuación en principio debe ser analizada bajo las pautas que contrae este principio constitucional, es por esto que la Sala considera pertinente traer a colación en este punto el

¹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-214 de 2011.

²⁰ “La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha considerado que por vía de tutela se podrá exigir el pago de aquellas obligaciones dejadas de cancelar, cuando el no pago de las mismas pone en peligro o atenta contra los derechos fundamentales a la vida digna y el mínimo vital; particularmente cuando las dejadas de cancelar se constituyen en la única fuente de recursos económicos para sufragar las necesidades básicas, tanto personales como familiares o se haya demostrado la afectación del mínimo vital del tutelante y de su familia, pues con dicha omisión, se está poniendo a tales personas en una situación de indefensión y subordinación respecto de la entidad encargada de pagarles la correspondiente acreencia laboral. La Corte a través de su reiterada jurisprudencia, ha admitido la procedencia excepcional de la tutela no solo para el caso del pago de salarios y de prestaciones sociales, cuando se encuentre afectado el mínimo vital del trabajador, sino también para el caso del pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, cuando se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable, o que tales honorarios correspondan al mínimo vital.”

²¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-214 de 2011

²² “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

| | |
|--------------|--|
| Expediente | 2012 00110 01 |
| Actor | ALEX ALBERTO VERGARA PEREZ |
| Demandada | HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E. |
| Acción | TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA |
| Apelación: | SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2012 |
| Procedencia: | JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO |

pronunciamiento hecho por la Corte Constitucional a través de la sentencia de unificación sobre el tema de reclamos de salarios:

“La informalidad de la acción de tutela, y el hecho de que la persona no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política a todos o a los que se encuentran en determinados supuestos normativos, no exoneran al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones; sin embargo, en esta clase de procesos preferentes y sumarios, el régimen probatorio está orientado por las facultades excepcionales que confiere el Decreto 2591 de 1991 al juez de amparo, especialmente en los artículos 18, 20, 21 y 22. Además, en la aplicación de las reglas de la sana crítica, debe partir el fallador del principio de la buena fe, constitucionalizado en el artículo 83 de la Carta de 1991.

(,,)

La buena fe es un concepto ampliamente utilizado dentro del ordenamiento jurídico y consiste en la firme creencia de que quien actúa lo hace dentro de la legalidad y en ausencia de actuaciones fraudulentas que vaciarían el contenido de ésta. Y añade: cuando se demuestra la ausencia de buena fe, al juez no le queda camino diferente al reconocimiento fáctico de que la actuación del particular no se desarrolló conforme a ésta, de lo contrario estaría desconociendo el artículo 228 de la Constitución y haciendo de esta presunción un formalismo ajeno a la realidad. La presunción de buena fe es desvirtuada cuando existe la prueba fehaciente de que ésta no existe. La buena fe no es un concepto absoluto y como simple presunción no puede catalogarse en un grado de superior jerarquía frente a la realidad, a los hechos concretos.”²³

11.5 El contrato de prestación de servicios y la afectación al mínimo vital. Procedencia excepcional de la acción de tutela.

En líneas anteriores, se advirtió, que la jurisprudencia constitucional ha sentado premisa señalando que la protección del mínimo vital no procede en principio, cuando están de por medio derechos de carácter contractual, lo que no escapa a los conflictos que surgen cuando se dejan de cancelar honorarios con ocasión de la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales, porque la protección se circunscribe a las relaciones laborales, sin que pueda entenderse que abarca también aquellos casos en los cuales está de por medio un contrato de prestación de servicios, dado que para resolver estas controversias existen otros mecanismos judiciales de defensa .

Sin embargo, dicha postura, varía cuando pueda vislumbrarse un perjuicio irremediable, inminente e irremediable, que afecte bienes jurídicamente protegidos, y se ha señalado entonces que excepcionalmente procede la tutela como mecanismo para conjurar la vulneración.

Sobre este punto, en la sentencia T-309 de 2006, se señaló:

“Con base en este concepto, la Sala repasará cómo ha sido estudiado este derecho en el caso de la omisión en el pago de honorarios. Esto permitirá constatar que, si bien esta acción constitucional resulta improcedente, prima facie, para reclamar el pago de este tipo de emolumentos, ha admitido que la misma

²³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-995 de 1999.

Expediente 2012 00110 01
Actor ALEX ALBERTO VERGARA PEREZ
Demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.
Acción TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2012
Procedencia: JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

procede cuando tal omisión, derivada de una relación contractual vulnera los derechos fundamentales, particularmente, el mínimo vital.

(...)

No cabe duda que la regla general es la improcedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de acreencias adeudadas en virtud de contratos civiles de prestación de servicios. Con todo, la Corte ha admitido la procedencia excepcional de la tutela no solo para el caso del pago de salarios y de prestaciones sociales, cuando se encuentre afectado el mínimo vital del trabajador, sino también para el caso del pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, cuando se encuentra acreditada la inminencia de un perjuicio irremediable, o que tales honorarios resultan indispensables para la satisfacción del mínimo vital de quien solicita el amparo”.

Al respecto, en sentencia T – 547 de 2005, M. P. Dr. Jaime Araujo Rentería, se afirmó:

(...)

El carácter residual que reviste la acción de tutela determina, en principio, su improcedencia cuando el afectado tiene a su disposición otros mecanismos de acceso a la jurisdicción con el fin de perseguir eficazmente sus pretensiones (... ..) La Jurisprudencia de esta Corporación ha sido unánime en el sentido de considerar que, por regla general, la acción de tutela no es mecanismo apropiado para reclamar los honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios profesionales.

Subrayas fuera de texto

(...)

De igual manera la sentencia T – 130 de 2011, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio expuso:

(...)

Como consecuencia de dicha afirmación, la Corte ha manifestado que – por regla general – controversias de índole legal, contractual o reglamentaria no están cobijadas dentro del ámbito de aplicación de la acción de tutela, en tanto para aquellas el ordenamiento jurídico ha contemplado una pluralidad de instrumentos judiciales para resolverlas de manera más adecuada y efectiva.

(...)

En consecuencia, se considera la procedencia excepcional de la tutela para el pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios en aquellas situaciones eventos en donde se encuentre acreditado la existencia de un perjuicio irremediable o que tales honorarios son indispensables para la satisfacción del mínimo vital de quien solicita el amparo, eventos en los que resulta ser el mecanismo judicial adecuado para evitar o remediar el perjuicio o para proteger el derecho al mínimo vital, según sea el caso.

El Alto Tribunal de lo Constitucional reafirmando lo expuesto, en sentencia T – 1229 de 2004, se pronunció en los siguientes términos:

“La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha considerado que por vía de tutela se podrá exigir el pago de aquellas obligaciones dejadas de cancelar, cuando el no pago de las mismas pone en peligro o atenta contra los derechos fundamentales a la vida digna y el mínimo vital; particularmente cuando las

Expediente 2012 00110 01
Actor ALEX ALBERTO VERGARA PEREZ
Demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.
Acción TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2012
Procedencia: JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

dejadas de cancelar se constituyen en la única fuente de recursos económicos para sufragar las necesidades básicas, tanto personales como familiares o se haya demostrado la afectación del mínimo vital del tutelante y de su familia, pues con dicha omisión, se está poniendo a tales personas en una situación de indefensión y subordinación respecto de la entidad encargada de pagarles la correspondiente acreencia laboral. La Corte a través de su reiterada jurisprudencia, ha admitido la procedencia excepcional de la tutela no solo para el caso del pago de salarios y de prestaciones sociales, cuando se encuentre afectado el mínimo vital del

trabajador, sino también para el caso del pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, cuando se vislumbre la presencia de un perjuicio irremediable, o que tales honorarios correspondan al mínimo vital.” (Subrayas fuera de texto)

Respecto al acaecimiento de un perjuicio irremediable por la morosidad en el pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, la Corte ha establecido una serie de criterios a efectos de determinar su existencia “manifestando que aquel se configura a partir de la concurrencia de varios elementos, como “la **inminencia**, que exige medidas inmediatas; la **urgencia**, que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente y la **gravedad** de los hechos, que hace evidente la **impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.”²⁴

Ahora bien, en relación al mínimo vital, se debe señalar que corresponde a “los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano”²⁵

La anterior intelección guarda consonancia con lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia T – 65 I de 2008, M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández:

Por la importancia que comporta el concepto de mínimo vital en nuestro sistema constitucional, la Corte ha sido cuidadosa en identificar los criterios con los cuales establecer una afectación en un caso concreto. Lo anterior, porque es indispensable evitar su desnaturalización, ya sea por extralimitaciones en su alcance o por interpretaciones demasiado restringidas.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional en reiteradas ocasiones, ha formulado una serie de hipótesis fácticas mínimas, con las cuales es posible establecer la vulneración de esta garantía. La sentencia T-148/2002 identificó estas subreglas, las cuales fueron expresadas de la siguiente manera:

- i. Cuando existe un incumplimiento salarial.
- ii. Cuando el incumplimiento afecta el mínimo vital del trabajador
 - a. Puede presumirse la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido
 - b. Se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo,

²⁴ Sentencia T-196 de 2010.

²⁵ Sentencia T – 130 de 2011.

| | |
|--------------|--|
| Expediente | 2012 00110 01 |
| Actor | ALEX ALBERTO VERGARA PEREZ |
| Demandada | HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E. |
| Acción | TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA |
| Apelación: | SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2012 |
| Procedencia: | JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO |

c. Los argumentos económicos, presupuestales o financieros no justifican el incumplimiento salarial

d. *Aún cuando se comprueben las anteriores hipótesis, no se entiende afectado el mínimo vital, cuando se demuestra que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia.*

Como puede observarse, un presupuesto prima facie necesario para que proceda la protección, consiste en que la relación existente entre el perjudicado y quien afecta su mínimo vital sea de carácter laboral.

Excepcionalmente, y dependiendo de los hechos y circunstancias del caso concreto sometido a estudio, la Corte ha aceptado que la acción de tutela proceda en otros eventos, como por ejemplo cuando existe de por medio una relación de tipo contractual²⁶ o cuando medidas de carácter policivo limitan desproporcionadamente los medios de subsistencia de un grupo de personas²⁷.

El contrato de prestación de servicios y la afectación al mínimo vital, en virtud de un contrato de prestación de servicios profesionales.

Ha sido un criterio unánime de la jurisprudencia constitucional señalar que la protección del mínimo vital no procede en principio, cuando están de por medio derechos de carácter contractual, lo que no escapa a los conflictos que surgen cuando se dejan de cancelar honorarios con ocasión de la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales. Lo anterior por cuanto se ha estimado que la protección a través de la acción de tutela se circunscribe a las relaciones laborales, sin que pueda entenderse que abarca también aquellos casos en los cuales está de por medio un contrato de prestación de servicios, dado que para resolver estas controversias existen otros mecanismos judiciales de defensa²⁸. (Subrayado fuera de texto)

Consecuente con lo expuesto, es necesario advertir que en aras de establecer un eventual perjuicio irremediable o una afectación del derecho fundamental al mínimo vital, es menester que el juez de tutela examine y valore las características y circunstancias especiales y específicas del caso en particular, con el objeto de amparar los derechos invocados.

11.6. El Caso Concreto

De conformidad con la situación fáctica planteada dentro del expediente de tutela y de acuerdo con el material probatorio aportado en el proceso, esta Sala observa lo siguiente:

Antes de estudiar si la accionante cumple con los requisitos para que le sean pagados los honorarios, es preciso aclarar que por regla general, esta acción no está llamada a prosperar, por considerar que este asunto tiene competencia definida por el legislador, asignado a la jurisdicción contenciosa administrativa, sin embargo como el accionante afirma estar utilizando esta vía como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

²⁶ Cfr. Sentencia T-735 de 1998. En esa ocasión, la Corte señaló que en un proceso de intervención a una entidad financiera, puede protegerse el mínimo vital de los ahorradores si se llega a comprobar que las medidas adoptadas en casos específicos, efectivamente ponen en peligro su vida, por ser personas de la tercera edad que dicen carecer de recursos para subsistir.

²⁷ Cfr. Sentencia T- 772 de 2003.

²⁸ Cfr. Sentencia T-395/1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

| | |
|--------------|--|
| Expediente | 2012 00110 01 |
| Actor | ALEX ALBERTO VERGARA PEREZ |
| Demandada | HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E. |
| Acción | TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA |
| Apelación: | SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2012 |
| Procedencia: | JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO |

irremediable, mientras interpone demanda ordinaria se estudiara la carga mínima de la prueba que se debe tener cuando se pretende desvirtuar la subsidiariedad o residualidad de la tutela.

En el presente caso, el señor ALEX ALBERTO VERGARA PEREZ, solicita que por medio de la acción de tutela se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo y vida digna, en consecuencia se ordene al Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E. hacer efectivo el pago de los honorarios, correspondiente a los cinco (5) meses adeudados por la prestación de sus servicios en el cargo de auxiliar de enfermería.

De los folios 31-34, se desprende que efectivamente existió una prestación de servicios por parte del actor al ente accionado, supuesto fáctico aceptado en el informe rendido por el Hospital Universitario de Sincelejo. Igualmente, se afirma en la contestación a la presente acción, que se encuentran en mora en los pagos por los servicios prestados por la accionante.

Se puede observar de las pruebas allegadas al proceso, la declaración juramentada ante Notario en donde el accionante manifiesta que es trabajador independiente-estudiante, que dependen económicamente de él su madre y hermana menor²⁹, en su alimentación, vivienda, salud, estudios y otros, igualmente expresa que es quien cancela los servicios públicos domiciliarios.

A folio 19-24 del cuaderno principal el accionante aporta copias de recibos de servicios públicos domiciliarios, los cuales manifiesta son cancelados por el.

El A quo solicitó al accionante allegar copias de las cuentas de cobro legalizadas ante el ente hospitalario, las cuales se encuentran a folio 46-56, correspondientes a los meses de enero a mayo de 2012, debidamente radicadas, aportando además el recibo de consignación de los aportes al sistema de seguridad social.

El A quo considera que el Hospital Universitario de Sincelejo le vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana del señor Alex A. Vergara Pérez, toda vez que existen elementos de juicio que permiten concluir, que se configuran los elementos propios del perjuicio irremediable, ya que la entidad accionada no pagó oportunamente los honorarios correspondientes a la labor desempeñada por el accionante.

Del acervo probatorio se puede observar, la actividad desempeñada por la accionante, auxiliar de enfermería y las personas que se encuentran a su cargo, lo cual complica aun

²⁹ Folios 17-18 copias de Registro Civil de hermana menor.

| | |
|--------------|--|
| Expediente | 2012 00110 01 |
| Actor | ALEX ALBERTO VERGARA PEREZ |
| Demandada | HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E. |
| Acción | TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA |
| Apelación: | SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2012 |
| Procedencia: | JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO |

más su situación económica; ya que debe solventar las necesidades de estas. Del dicho del actor se presume la buena fe y ante esto primará la protección al mínimo vital.

Al alegarse contrato de prestación de servicios cuyo soporte legal se encuentra en la ley 80/93³⁰, deben existir obligaciones recíprocas las cuales los extremos –contratante y contratista-, no pueden dejar de ejecutar; dado que si eso sucede no podrían discutir el incumplimiento cuando quien reclama tampoco se allanó a las propias.

El Hospital Universitario de Sincelejo aduce que: “si bien al accionante se le adeuda lo correspondiente a los meses laborados, ello no ha sido por desconocimiento o evasión por parte de este ente hospitalario, si no porque para pago el de los mismos existe un trámite interno el cual consiste en que el contratista debe encontrarse a paz y salvo en el Sistema General de Seguridad Social, exigencia que no es capricho, siendo esto que es un trámite de Ley conforme 789 de 2002 y 828 de 2010, norma que se debe cumplir de los mandatos legales. Y como trámite interno que conlleva un tiempo prudencial porque se van verificando de acuerdo al orden de llegada del sinnúmero de cuentas de cobro que a diario se están recibiendo, puesto que la accionante no ha cumplido con el lleno de requisitos de la ley para que de esta manera se le cancelen sus honorarios”³¹.

A folios 46-56, se observa que el accionante cumplió con el trámite interno de legalizar las cuentas ante el Hospital Universitario de Sincelejo, cumpliendo con los requisitos necesarios que permitan hacer efectivo el pago; lo cual pone de presente, que se está generando en este caso un incumplimiento sin fundamentos sólidos, dilatando un pago que debe efectuarse a la mayor brevedad por el perjuicio que genera. Existiendo dentro de esta acción copias de los certificados de los registros presupuestales³², como del registro presupuestal³³, tampoco puede cobijarse la entidad hospitalaria en la falta de recursos económicos, pues estos documentos dentro de la actividad contractual están dados para salvaguardar las responsabilidades de carácter pecuniario del contratante, esto es el pago del contrato estatal; dineros que por demás, no pueden ser tomados para cosa distinta que el cumplimiento dinerario suscrito con antelación.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha expresado que se presume la afectación del mínimo vital cuando se dejan de cancelar dos o más periodos de unos honorarios; le correspondía al Hospital Universitario de Sincelejo, demostrar que el accionante tenía otro tipo de fuente de ingreso, por aplicación del principio de la buena fe, traído a colación en la jurisprudencia de unificación aquí citada. Lo único cierto es, que no se han cancelado cinco meses de los honorarios correspondientes a los contratos de prestación de servicios

³⁰ Art. 32.3 de la Ley en cita.

³¹ Contestación igual Tutela Rad. 091/2012, Tutela Rad. 101/2012, Tutela 109/2012, de conocimiento de este despacho por reparto realizado por la Oficina Judicial.

³² Folios 15, 16, 18 C. Principal

³³ Folios 14, 17, 19 C. Principal

| | |
|--------------|--|
| Expediente | 2012 00110 01 |
| Actor | ALEX ALBERTO VERGARA PEREZ |
| Demandada | HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E. |
| Acción | TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA |
| Apelación: | SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2012 |
| Procedencia: | JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO |

suscritos con una persona que se desempeña como auxiliar de enfermería con ingresos menores a dos salarios mínimos, los cuales son esenciales para sostener a su familia. Si fuera un contratista de otro nivel, podría pensarse que tenía otro tipo de vinculación que le permitiría subsistir de una manera digna sin afectar su mínimo vital.

La Sala comparte la decisión de primera instancia, al manifestar que el señor ALEX ALBERTO VERGARA PEREZ, es sujeto de especial protección, puesto que está demostrado en el plenario que el ente accionado le adeuda cinco meses de honorarios, que su señora madre y hermana menor dependen económicamente de él y que se configura un perjuicio irremediable por el hecho de incumplir en el pago de los honorarios por el desempeño de sus labores como auxiliar de enfermería en el Hospital Universitario de Sincelejo.

Por consiguiente, con el fin de cesar la vulneración del mínimo vital de la accionante y de su madre y hermana menor, se ordenara al accionado disponer de todo lo necesario para que realice el pago de los cinco (5) meses adeudados al señor ALEX ALBERTO VERGARA PEREZ, comprendidos entre los meses de enero de 2012 a mayo de 2012.

XII. CONCLUSIÓN

De conformidad con el análisis efectuado, la Sala confirmará la sentencia objeto de revisión, dado que está demostrado que al señor ALEX ALBERTO VERGARA PEREZ, se le ha vulnerado su derecho al mínimo vital por el incumplimiento en los pagos en el que ha incurrido el Hospital Universitario de Sincelejo, ente que no demostró que el accionante tuviese otra clase de ingresos para solventar las necesidades básicas de su hogar; lo que quedó probado es que el mencionado señor, se encuentra sin los ingresos suficientes que le permitan vivir dignamente y responder por las obligaciones a su cargo, siendo así se buscará garantizar la protección de sus derechos.

XIII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre del Pueblo, por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela del 10 de diciembre de 2012, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

Expediente 2012 00110 01
Actor ALEX ALBERTO VERGARA PEREZ
Demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.
Acción TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2012
Procedencia: JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha, según consta en Acta No. 008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

Magistrado